

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de libertad condicional y prisión domiciliaria elevadas por el PL JUAN ANDRES VILLAMIZAR VANEGAS identificado con C.C 1.098.721.947, privado de la libertad en el CPAMS Girón, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JUAN ANDRES VILLAMIZAR VANEGAS cumple pena acumulada de 255 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, según se dispuso por este Despacho el 28 de septiembre de 2022, conforme a las siguientes sentencias:

- *La proferida el 12 de septiembre de 2018 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 110 meses de prisión, como autor del delito de tentativa de homicidio agravado, en concurso con tentativa de hurto calificado, por hechos acaecidos el 30 de junio de 2017. Rad. 159 2017 07331.*
- *La emitida el 13 de marzo de 2019 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento, con pena de 200 meses de prisión, como autor responsable del punible de homicidio agravado, por hechos ocurridos el 12 de mayo de 2018. Decisión confirmada el 03 de octubre de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, Rad. 159 2018 04071.*

1 DE LA PRISION DOMICILIARIA

1.1 El penado impetra la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, que se estudiara con base en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 modificado por la ley 1709 de 2014, que establece:



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo...4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

1.2 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

1.2.1 Los delitos acumulados por los que fue condenado son los de tentativa de homicidio agravado en concurso con tentativa de hurto calificado y homicidio agravado, que no se encuentran excluidos de la concesión del subrogado.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

1.2.2 Frente al cumplimiento de la mitad de la pena acumulada equivalente a 127 meses 15 días - la condena es de 255 meses de prisión - **NO SE SATISFACE**, pues se encuentra privado de la libertad desde el 30 de mayo de 2018 por lo que a la fecha lleva 57 meses 1 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 2 meses 23 días el 19 de noviembre de 2020; (ii) 2 meses 27 días el 18 de enero de 2022 y; (iii) 3 meses 26.75 días el 10 de marzo de 2022, para un total de 66 meses 17.75 días de pena cumplida, al no superarse el presupuesto objetivo reclamado por la normativa acusada, imperioso resulta denegar la prisión domiciliaria, sin necesidad de entrar a estudiar los demás presupuestos, pues para su otorgamiento se requiere del cumplimiento de todos y cada uno de ellos.

2 DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1. Impetra la libertad condicional el enjuiciado sin documentos

La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.2 Para demostrar estos presupuestos el art. 471 del C.P.P. establece:

"SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes"



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

Como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal donde se encuentra recluso -artículo 471 del C.P.P.-, no queda otro camino que negar el subrogado deprecado, sin ser necesario requerir al CPMS de Bucaramanga para que allegue la misma, ya que el PL, no cumple con el requisito objetivo del cumplimiento de las 3/5 partes del tiempo de condena, equivalente a 135 meses.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

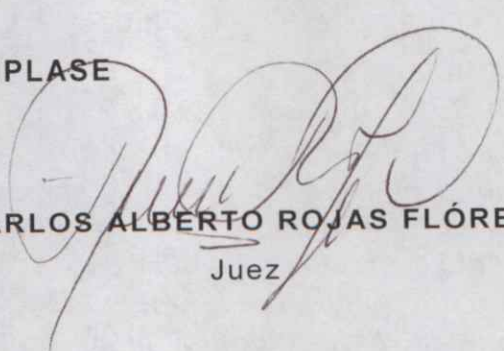
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR al PL JUAN ANDRES VILLAMIZAR VANEGAS la prisión domiciliaria, por lo expuesto en cuerpo de esta decisión

SEGUNDO: TERCERO: DENEGAR al PL JUAN ANDRES VILLAMIZAR VANEGAS la libertad condicional, por lo expuesto en cuerpo de esta decisión.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez